

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00058-A

SR. MGS. JOSE ALBERTO FLORES JACOME
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado “[...] *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes* [...]”;

Que, el artículo 26 de la Carta Fundamental ordena: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 44 de la Ley Suprema dispone: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.* [...]”;

Que, el artículo 45 de la Norma Constitucional establece: “[...] *Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social;* [...]”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “[...] *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión* [...]”;

Que, el artículo 344 de la Carta Constitucional dispone: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo; así como, acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el literal z) del artículo 6, de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] z. Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares;* [...]”;

Que, los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictaminan: “*Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Norma Suprema, determina: “*La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes*”;

a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República [...]”;

Que, la Disposición General Cuarta de la norma *Ibídem* ordena: “La Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y **alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y físcomisional, en la medida de la capacidad institucional del Estado.** [...]”; (Énfasis fuera del texto original)

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar estipula: “**Objeto.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, para el disfrute de una vida digna, sana y activa.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar determina: “**Principios.-** Esta Ley se fundamenta en los siguientes principios: **a) El interés superior del niño.** - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla [...]”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar señala: “**Definiciones.-** Para los fines de esta Ley, se utilizará las siguientes definiciones: **Alimentación escolar:** Es el servicio que se oferta en el Sistema Nacional de Educación para garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de los niños niñas y adolescentes en edad escolar. [...]”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar dictamina: “**De la alimentación escolar adecuada.** - El Estado garantizará el ejercicio del derecho a una alimentación saludable como un derecho humano, sea en forma individual o colectiva, para tener acceso en todo momento a agua segura para el consumo humano y alimentos saludables, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral. Este derecho humano comprende la accesibilidad, disponibilidad, uso y estabilidad en el suministro de alimentos adecuados. [...]”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar expresa: “**Presupuesto.-** El financiamiento de la alimentación escolar constituye gasto permanente y la Autoridad Educativa Nacional proveerá los recursos necesarios para el desarrollo de los planes y programas en el sistema público de educación. La asignación presupuestaria para este rubro no podrá ser disminuida durante el ejercicio físcal y sus recursos deberán estar permanentemente disponibles a fin de garantizar el derecho fundamental a la alimentación, salud y nutrición de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar. El Estado promoverá de manera complementaria la cooperación internacional para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada de las niñas, niños y adolescentes; así como la obtención de recursos provenientes de las alianzas público-privadas o los que asignen los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, canalizados previo convenio de cooperación con el ente rector establecido en la Ley.”;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar dispone “La adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar deberá corresponder a los menús establecidos previamente por la Autoridad Nacional de Salud y deberá realizarse de conformidad con los principios de esta Ley. El proceso de contratación deberá incentivar y promover la participación local y nacional, incorporando en los pliegos precontractuales un margen de preferencia para los proveedores, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la entidad encargada de la Contratación Pública; se preferirá a los oferentes que sean actores de la Economía Popular y Solidaria y de la agricultura campesina. Del total de los recursos financieros asignados por cada nivel desconcentrado, se destinará

al menos el treinta y cinco (35%) para compras de productos y servicios que provengan de la agricultura campesina siempre y cuando exista la oferta necesaria en el mercado local y se garantice la calidad del producto. La Autoridad Agraria Nacional deberá proporcionar a la Autoridad Educativa Nacional, el registro de las personas y organizaciones debidamente acreditadas en el Programa de Agricultura Familiar Campesina o cualquier otro programa establecido con una finalidad similar. Para la regulación y aplicación en los territorios de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del Ecuador se establecerán acciones afirmativas a favor de los productores comunitarios del lugar donde se provea la alimentación escolar.”;

Que, el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia determina: *“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niñas, niños y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”;*

Que, el número 2 del artículo 45 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con respecto a los Recursos educativos y Recursos Complementarios, dispone lo siguiente: “[...] **Recursos educativos y recursos complementarios.** - Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se considerarán las siguientes referencias: [...] **2. Recursos complementarios:** Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con: **a. Alimentación escolar:** Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes en edad escolar. [...]”;

Que, el número 2 del artículo 49 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural en lo relacionado a la Provisión de recursos educativos y recursos complementarios, en su parte pertinente establece: **“Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.-** La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, de forma progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional y de conformidad con la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los recursos educativos y recursos complementarios se entregarán durante el transcurso del año, mientras que la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo. [...] **2. Provisión de recursos complementarios: a. Alimentación escolar:** La provisión de la alimentación escolar se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su Reglamento, cubriendo todos los días del año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional regulará los aspectos complementarios para estos propósitos. [...]”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar ordena: **“Beneficiarios.-** Serán sujetos del derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, esto es, a los estudiantes desde inicial a décimo de Educación General Básica y los estudiantes de bachillerato, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.”;

Que, el artículo 11 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece: **“Responsable de Alimentación Escolar.-** La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, serán los encargados de diseñar y ejecutar las modalidades de alimentación escolar a nivel nacional.”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar estipula: **“Modalidad de Alimentación Escolar.-** Las modalidades de alimentación escolar son estrategias diferenciadas de alimentación escolar según los criterios de cobertura geográfica,

beneficiarios, alimentos entregados y sistemas administrativos implementados, para el efecto se consideran las siguientes: **1. Modalidad General.-** Aquella que contempla la distribución de productos a nivel nacional. [...]”;

Que, el artículo 27 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar dispone: “**Responsabilidades de la Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas.-** La Máxima Autoridad, de cada institución educativa pública o fiscomisional, en coordinación y colaboración con la comunidad educativa tomarán las acciones necesarias para supervisar, distribuir, almacenar y controlar las raciones destinadas a la alimentación escolar.”;

Que, el artículo 35 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar ordena: “**Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar.-** Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de alimentación escolar, ejercerán las competencias que les otorga el principio de coordinación consagrado en el Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Alimentación Escolar. Las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias, proveerán a la Autoridad Educativa Nacional, de información relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente. La Autoridad Educativa Nacional deberá poner a disposición de todos los entes miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, la plataforma tecnológica y/o los requerimientos de información, para el ingreso de la data relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente.”; (Sic)

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00073-A de 06 de agosto de 2016, la máxima Autoridad Educativa expidió la Normativa que regula los Procedimientos para la Atención y Cobertura de la Alimentación Escolar, reformada a través del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00087-A de 13 de septiembre de 2016 y del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00003-A de 13 de enero de 2020.

Que, la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00073-A de 06 de agosto de 2016 dispone: “Lo que no se encuentre previsto en el presente instrumento, será resuelto por la Subsecretaría de Administración Escolar – SAE del Ministerio de Educación a través del “Manual de operaciones y logística para la provisión de raciones alimenticias para los estudiantes de educación inicial, educación general básica y bachillerato de las unidades educativas del milenio del sistema público de educación” y demás anexos adjuntos al presente Acuerdo. En caso de ser necesario, la Subsecretaría de Administración Escolar podrá emitir reformas a dichos documentos a través de resolución motivada, previa autorización de la Máxima Autoridad Institucional.”; (Énfasis fuera del texto original)

Que, consta en el Informe para la Actualización y Emisión de un nuevo Acuerdo Ministerial que regule los Procedimientos para la Atención y Cobertura de la Alimentación Escolar bajo la Modalidad General Nro. MINEDUC-SAE-DNRED-AE-2024-0004 de 31 de julio de 2024, suscrito y aprobado por la Subsecretaría de Administración Escolar, dirigido al Viceministro de Gestión Educativa para su autorización, lo siguiente: “(...) **3.3. Justificación Técnica de la Necesidad** (...) se vio la necesidad de unificar la definición de los beneficiarios de alimentación escolar, la cual se encuentra dispersa entre el Art.1 y la Disposición general Cuarta del acuerdo MINEDUC-ME-2016-00073-A. Es necesaria una actualización de lo señalado en el Art. 2 del acuerdo MINEDUC-ME-2016- 00073-A relacionado con el manejo y la actualización de la información de los beneficiarios de alimentación escolar. Dadas las nuevas condiciones logísticas y técnicas consideradas para la nueva SICAE se vio la necesidad de readecuar la forma de entrega de las raciones alimenticias a las instituciones educativas, considerando para el efecto la disponibilidad presupuestaria y la necesidad institucional tomando en cuenta además el distributivo a ser entregado por el administrador de la orden de compra y la fecha de caducidad de los

productos. (...) En el marco del nuevo procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar, se implementaron nuevas fichas técnicas aprobadas por el Ministerio de Salud Pública con el fin de mejorar el aporte nutricional para los beneficiarios de programa de alimentación escolar, en consecuencia, los proveedores deberán adaptar sus procedimientos y productos conforme a lo que se establece en las fichas previamente mencionadas. En este contexto es necesario la actualización del manual de operaciones y logística de manera que permite dar cumplimiento a las recomendaciones de la Contraloría General del Estado y a los aspectos considerados en la nueva SICAE. (...); (Énfasis fuera del texto original)

Que, en el Informe Nro. MINEDUC-SAE-DNRED-AE-2024-0004 de 31 de julio de 2024, suscrito y aprobado por la Subsecretaria de Administración Escolar, en el cual concluyó y recomendó al Viceministro de Gestión Educativa, lo siguiente: *“El derecho a la alimentación es un deber inalienable, que como parte de los deberes y atribuciones que tiene esta Cartera de Estado deben ser proveídos a las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en etapa escolar dentro de las instituciones educativas que atiende el Ministerio de Educación como parte de su programa de alimentación, para dar continuidad a la entrega de raciones alimenticias. A la fecha se está ejecutando el nuevo procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar para la atención de aproximadamente a 2.7 millones de estudiantes asegurando la provisión de raciones alimenticias a lo largo del año lectivo, en términos de sostenibilidad, cobertura y calidad, que incluyen nuevas condiciones que deben ser consideradas para la ejecución del programa de alimentación escolar. Para implementar la nueva Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar se requiere la adaptación de la normativa interna de esta Cartera de Estado, por lo cual, se recomienda la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00073-A, por cuanto dicha normativa se aplicó para el proceso Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar SICAE 2016; y se propone la promulgación de un nuevo Acuerdo Ministerial a fin de garantizar la continuidad de la entrega de la alimentación escolar, cuyo proyecto de acuerdo se adjunta al presente informe.”*; (Énfasis fuera del texto original)

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01701-M de 01 de agosto de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Administración Escolar, se remitió el Informe Nro. MINEDUC-SAE-DNRED-AE-2024-0004 de 31 de julio de 2024, señalado en los considerandos anteriores, en el cual se indicó al Viceministro de Gestión Educativa lo siguiente: *“(...) El Acuerdo Ministerial también estipula que las instituciones educativas recibirán las raciones alimenticias mediante entregas parciales para los 200 días del año escolar, la misma que sirvió para el proceso que llevó a cabo el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) a través de un procedimiento de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar (SICAE). Actualmente, se está llevando a cabo un nuevo proceso de Subasta Inversa Corporativa de Alimentación Escolar para el año 2024. Este proceso incluye nuevos aspectos técnicos, logísticos y de distribución, por lo que resulta necesario emitir un nuevo Acuerdo Ministerial que se ajuste a los términos y condiciones establecidos en este proceso. En consecuencia, es indispensable actualizar la normativa para implementar el programa de alimentación escolar. (...) solicito su revisión y aprobación correspondiente, para lo cual remito el Informe Técnico y el proyecto de Acuerdo Ministerial. Finalmente, en caso de contar con su aprobación solicito disponga al área competente continuar con el trámite, conforme a la normativa vigente.”*;

Que, a través de sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01701-M, el Viceministro de Gestión Educativa indicó a la Ministra de Educación que: *“... una vez cumplido el curso del trámite respectivo y con los habilitantes pertinentes, recomiendo se sirva disponer a la CGAJ la elaboración del acuerdo ministerial, previo control de legalidad, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias. Gracias.”*

Que, mediante sumilla inserta en el memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01701-M, la señora Ministra de Educación dispuso a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica la *“revisión y elaboración del acuerdo ministerial, previo control de legalidad, en estricto cumplimiento de la normativa vigente, recomendaciones del ente de control, en el debido ejercicio de las competencias”*;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01778-M de 08 de agosto de 2024, suscrito por la Subsecretaria de Administración Escolar, remitió al Viceministro de Gestión Educativa un alcance al memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01701-M por el cual se solicitó actualizar la normativa para implementar el programa de alimentación escolar, incluyendo aspectos técnicos en el informe y en la

normativa importante para la ejecución en la entrega de alimentación escolar; y remitió el Manual para la provisión, distribución, consumo y manejo de las raciones alimenticias para los estudiantes de las instituciones educativas, fiscales, fiscomisionales y municipales y sus anexos;

Que, mediante sumilla inserta por el señor Viceministro de Gestión Educativa en el memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-01778-M de 08 de agosto de 2024, autorizó la continuidad del trámite conforme atribuciones y solicitó a la señora Coordinadora General de Asesoría Jurídica: "*proceder en estricto cumplimiento de la normativa vigente de la materia y conexas...*"; y,

Que, es necesario potencializar el Programa de Alimentación Escolar -PAE- del Ministerio de Educación, a fin de garantizar la nutrición de los niños, niñas y adolescentes en edad escolar, conforme la Modalidad General de alimentación escolar establecida en la Ley que regula la materia, siendo deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones administrativas en las diferentes instancias del Sistema Educativo Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; artículo 22 literales t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA

Expedir la **Normativa que Regula los Procedimientos para la Atención y Cobertura de la Alimentación Escolar bajo la Modalidad General**

Artículo 1.- Aprobar el "*MANUAL PARA LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y MANEJO DE LAS RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES*" y sus anexos, el cual se encuentra adjunto al presente instrumento legal y que forman parte integral del mismo.

Artículo 2.- Beneficiarios: Serán beneficiarios del Programa de Alimentación Escolar -PAE- del Ministerio de Educación los estudiantes de las instituciones de educación regular y especial de sostenimiento fiscal, fiscomisional y municipal de las zonas urbanas y rurales, de las jornadas matutinas y vespertinas a nivel nacional con las siguientes características:

- Todos los niños y niñas de educación inicial;
- Todos los niños, niñas y adolescentes de educación general básica; y,
- Todos los adolescentes de bachillerato de las Unidades Educativas anteriormente denominadas del Milenio y de las nuevas unidades educativas por inaugurar.

Artículo 3.- Información de beneficiarios: La información de los estudiantes e instituciones educativas beneficiarias del Programa de Alimentación Escolar será responsabilidad de la Coordinación General de Planificación, a través de la entrega de base de datos generados en los Sistema Institucionales.

Artículo 4.- Forma de entrega de las raciones alimenticias en las instituciones educativas: Las instituciones educativas recibirán, mediante entregas parciales (órdenes de entrega), el producto de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y necesidades institucionales.

El contratista entregará las raciones alimenticias en cada una de las instituciones educativas mediante órdenes de entrega de acuerdo con el formato establecido por el Ministerio de Educación, en la cantidad determinada en el distributivo, previamente entregado por el/la administrador/a de la orden de compra; estas órdenes de entrega serán suscritas por el/la delegado/a de la institución educativa y del contratista, respectivamente; observando para el efecto lo previsto en el "*MANUAL PARA LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y MANEJO DE LAS RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES*" y sus anexos.

Las raciones alimenticias, al momento de ser entregadas en la institución educativa, deberán tener como mínimo una fecha de caducidad de noventa (90) días al momento de su recepción.

Artículo 4.- Distribución a los estudiantes.- El rector/director o docente responsable distribuirá, de manera diaria, al ingreso de la jornada escolar o en el receso, las raciones alimenticias, conforme a las Fichas Técnicas y Planes Alimenticios, a los beneficiarios, dentro del periodo escolar y de acuerdo con lo dispuesto en el *“MANUAL PARA LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y MANEJO DE LAS RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES”* y sus anexos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Subsecretaría de Administración Escolar, solventar todo lo que no se encuentre previsto en el presente Acuerdo Ministerial, a través del *“MANUAL PARA LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y MANEJO DE LAS RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES”* y sus anexos, para lo cual podrá emitir reformas, actualizaciones, modificaciones, incorporación de anexos que se requieran para su correcta aplicación, a través de resolución y previo informe técnico motivado.

SEGUNDA.- Encárguese y responsabilícese a las Coordinaciones Zonales, Subsecretarías de Educación de Quito y Guayaquil, y a las Direcciones Distritales del Ministerio de Educación el seguimiento y monitoreo del almacenamiento, consumo y manejo de las raciones alimenticias en las instituciones educativas beneficiarias, así como el seguimiento y control del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial en el ámbito de sus competencias y jurisdicción correspondiente.

TERCERA.- En el caso que los funcionarios del nivel desconcentrado no cumplieren con las obligaciones y responsabilidades determinadas en el presente Acuerdo y/o en el *“MANUAL PARA LA PROVISIÓN, DISTRIBUCIÓN, CONSUMO Y MANEJO DE LAS RACIONES ALIMENTICIAS PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALES, FISCOMISIONALES Y MUNICIPALES”* y sus anexos, serán sancionados administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que pudieren derivarse por dicha negligencia, de conformidad con la ley vigente y aplicable.

CUARTA.- En el caso de comprobarse irregularidades por el manejo y/o negligencia en la gestión y/o el servicio de los alimentos a los niños, niñas y adolescentes, el director/a o maestro/a designado/a será sancionado administrativamente, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales que pudieren derivarse por las posibles irregularidades o negligencia que se llegaren a determinar.

QUINTA.- Encárguese a la Coordinación General de Planificación, a través de la Dirección Nacional de Análisis e Información Educativa, la actualización de la base de datos de las unidades educativas fiscomisionales que han sido trasladadas al Ministerio de Defensa y al Ministerio del Interior, previo a la determinación de los beneficiarios de alimentación escolar.

SEXTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar a través de la Dirección Nacional de Recursos Educativos, de la emisión de lineamientos y la aplicación de encuestas periódicas a nivel nacional para conocer el nivel de satisfacción de los beneficiarios de las raciones alimenticias entregadas, así como también evaluar los resultados obtenidos para la toma de decisiones que permitan garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar, a la Coordinación General de Gestión Estratégica y a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, de

acuerdo con sus competencias, que en el plazo de ciento veinte (120) días posteriores a la recepción de los requerimientos funcionales, implementen el sistema informático para la administración y gestión de la alimentación escolar.

SEGUNDA.- Encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar y a la Coordinación General de Planificación la elaboración de lineamientos para determinar la tipología de las unidades educativas beneficiarias de recursos educativos, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00073-A de 06 de agosto de 2016, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2016-00087-A de 13 de septiembre de 2016, el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00003-A de 13 de enero de 2020 y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial;

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la difusión de las disposiciones contenidas en este Acuerdo Ministerial, a través de las respectivas plataformas digitales de comunicación institucional.

TERCERA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JOSE ALBERTO FLORES JACOME
MINISTRO DE EDUCACIÓN, SUBROGANTE